

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Homologación de la referencia, previo el recuento de los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de junio de 2016 se dio inicio al proceso de restablecimiento de derechos en favor de la niña BELTSY DANIELA TREJOS LEON, de dos meses de edad para entonces, con base en reporte efectuado por la EPS PIJAOS, la cual indicó que aquella había presentado delicado estado de salud desde su nacimiento. Se dispuso medida de ubicación en hogar sustituto desde entonces.

Mediante auto del 30 de octubre de 2016 se declaró en vulneración de derechos a la menor y se confirmó medida de restablecimiento consistente en ubicación dentro de hogar sustituto.

Ulteriormente, después de la continua permanencia de la menor en Hogar Sustituto, la Comisaría de Familia de Puerto Gaitán (Meta) ordenó el traslado del proceso administrativo hacia el Centro Zonal de Villavicencio número 2, entidad que encontró que, a pesar de haberse declarado una excepción de inconstitucionalidad, el proceso se encontraba fuera de términos para definir la situación jurídica de la menor, configurándose la pérdida de competencia de que trata la Ley 1098 de 2006 en su artículo 100.

Por lo anterior, la Defensora de conocimiento del ICBF dispuso la remisión del expediente al Juez de Familia para pronunciarse sobre la referida pérdida de competencia y definir la situación jurídica de la menor BELTSY DANIELA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dijo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-671 de 2010:

“...Las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que estén de por medio los niños, las niñas y los adolescentes –incluyendo a las autoridades administrativas del ICBF y a las autoridades judiciales, en especial los jueces naturales y los de tutela- en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, deben propender por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a los criterios jurídicos relevantes, y una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que los rodean. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho niño, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión...”

Es claro, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, que la intervención del Estado

Sentencia No. 173

en las relaciones familiares protegidas por la Constitución únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia. Igualmente, existe una presunción constitucional a favor de la familia biológica, en el sentido de que es este grupo familiar el que, en principio y por el hecho físico del nacimiento, se encuentra situado en una mejor posición para brindar al niño las condiciones básicas de cuidado y afecto que requiere para desarrollarse...”

Establece el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.*

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación...”

Problema Jurídico:

¿Conforme a las pruebas recaudadas, puede alguno de los familiares consanguíneos de la niña BELTSY DANIELA TREJOS LEON garantizar sus derechos fundamentales, ejerciendo su custodia y cuidado personal; otra persona puede hacerlo, o debe declararse en adoptabilidad, ¿con miras a definir su situación jurídica?

Tesis del Despacho:

Si bien no existe prueba fehaciente sobre las condiciones materiales en que los progenitores de la menor garantizarían su desarrollo, deben considerarse que sus aptitudes son necesarias para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales al encargarse de su cuidado personal, tal y como pasa a verse.

Pruebas relevantes para resolver y su crítica:

A folio 15 del expediente digital consta el reporte de actuación por el que se da cuenta del estado de salud de la niña BELTSY DANIELA el 1 de julio de 2016, presentando cuadros convulsivos, epilepsia, orificio en parte superior de abdomen y malas condiciones de higiene, siendo remitida desde Puerto Gaitán en compañía de funcionarias del ICBF y atendida en el Hospital Departamental de Villavicencio. Consta que desde entonces sus padres estuvieron atentos a todo su desarrollo.

Consta asimismo la evolución del estado de salud de la menor, caracterizada por recaídas y periodos de estabilidad, como el que se da cuenta en el reporte de actuación del 21 de junio de 2017, luego de entrevistarse el personal del ICBF con la madre sustituta LEIDY CAROLINA PINTO¹.

Reposan diversos reportes clínicos, en especial de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, comprobándose los diagnósticos hacia la menor, los medicamentos y tratamientos orientados, dada su condición de epilepsia estructural refractaria, retraso global de desarrollo, microcefalia más

¹ Folio 212

hemiparesia izquierda, alteración visual y auditiva².

Reposa también en el plenario que, en virtud de fallo de tutela, se dispuso en favor de la niña el cuidado de dos enfermeras, una en la mañana y otra en la noche, en conjunto con terapias, medicamentos y cuidado para tratar su estado de salud, con la participación de ONG y su madre sustituta³.

En el decurso procesal se dio cuenta igualmente, de la estabilización por un periodo de los problemas más urgentes en la salud de la menor, como lo fuesen sus convulsiones, tratadas con dieta cetogénica, terapias, traslados constantes a Villavicencio y Bogotá, con acompañamiento de sus enfermeras y acceso multidisciplinario a fisioterapia, pediatría, neurología pediátrica, cirugía, nutrición, sedestación, neumología, entre otras especialidades, y el acompañamiento permanente de su madre sustituta, con quien la menor dio muestras de encontrarse satisfecha y tranquila⁴. Lo anterior fue confirmado en informe visita de seguimiento psicosocial fechado el 08 de febrero de 2021, donde se concluyó que, a pesar del estado de salud de la niña, se encuentra bien, y que la EPS PIJAOS era negligente en ese entonces en el suministro de medicamentos y suplementos⁵.

Asimismo, obra a lo largo de todo el expediente, que sus padres siempre estuvieron pendientes de la evolución de su hija, interactuando constantemente a pesar de las enormes distancias físicas que los separan, perteneciendo estos al resguardo ALTO UNUMA META, comunidad BAJO TSOKOBO de Puerto Gaitán (Meta), y en última instancia recurriendo a videollamadas⁶.

También, se aportó al expediente informe de visita domiciliaria practicada vía telefónica el 06 de agosto de 2021, por parte de la Comisaría de Familia de Puerto Gaitán, al señor CESAR TREJOS, padre de la menor, quien indicó que en su comunidad está encargado del conuco (cultivo de yuca) y venta de mañoco, mientras la madre de la menor se dedica a labores del hogar. Al momento de elaborar el genograma familiar, se indicó que la familia es de tipología nuclear y que la red de apoyo de la familia TREJOS LEON es amplia, compuesta por abuelos, tíos y primos paternos que son miembro de la comunidad⁷.

Milita asimismo informe de valoración sociofamiliar donde se conceptuó que los padres de la menor se encuentran en disposición de recibir a su menor hija, se preocupan por ella, y a la vez entienden su estado de salud que requiere atenciones especializadas⁸.

En tanto, mediante informe de valoración psicológica del 09 de agosto de 2021, se evidenció de igual forma el vínculo afectivo, poniendo de presente las dificultades económicas del núcleo familiar y que por el delicado estado de salud los miembros de este prefieren que la menor se encuentre bajo cuidado del ICBF⁹.

² Folios 242 a 248

³ Folio 523

⁴ Folio 625

⁵ Folios 717 a 718

⁶ Folio 718

⁷ Folio 744

⁸ Folios 747 a 748

⁹ Folios 749 a 751

Caso concreto

En gran compendio, el entendimiento que debe darse a las pruebas recaudadas lleva al Juzgado al convencimiento de que, los progenitores de la niña BELTSY DANIELA y en general el resguardo ALTO UNUMA META, comunidad BAJO TSOKOBO de Puerto Gaitán (Meta), es el medio familiar ideal en que dicha menor indígena debe estar ubicada. En efecto, sus familiares y demás miembros de la comunidad basados en el trabajo comunitario acreditaron su total disposición e interés en hacerse al cuidado de la menor, la cual, tiene derecho a ser educada según los usos y costumbres de su Comunidad y a consumir la alimentación que ésta desde tiempos ancestrales utiliza como base de su dieta.

Ahora, si bien los familiares consanguíneos de la menor son conscientes de las dificultades de salud que ella tiene, las cuales pueden ser atendidas por centros de salud especializados con los que no cuenta su comunidad, y por tanto manifestaron anuencia en que el ICBF continuara garantizando los derechos de aquella, ello no es óbice para continuar indefinidamente con una medida de protección transitoria, como lo es la ubicación en hogar sustituto, cuando bien puede el Estado, paulatinamente, asegurar los medios para continuar los tratamientos en salud que corresponden, y a la par ir abonando una transición hacia el reintegro al medio familiar, el cual, se itera, es el medio ideal donde debe permanecer la menor BELTSY DANIELA.

Por otra parte, si bien no milita prueba idónea sobre las condiciones materiales o habitacionales de sus progenitores, es notorio que la comunidad del resguardo se encuentra en precarias condiciones económicas, las cuales no son ajenas a la realidad social que vive el país colmado de desigualdades y con índices de pobreza que van en aumento, sin embargo y según lo expresado por el señor CESAR TREJOS, cuentan con los medios necesarios para el debido sostenimiento del hogar, prueba de ello es la evidencia sobre cultivos ancestrales, y el ejercicio de prácticas milenarias como el cultivo de yuca o la venta de mañoco.

La preocupación de la madre, padre, y comunidad del resguardo, se evidencia en que en más de una ocasión participaron en el proceso administrativo de su hija, a pesar de la enorme distancia física que separa a Villavicencio del resguardo, y después por intermedio de videollamadas.

Por las anteriores reflexiones, el juzgado considera que la medida de restablecimiento de derechos de la niña BELTSY DANIELA TREJOS GAITAN, es el reintegro a su medio familiar, en el resguardo ALTO UNUMA META, comunidad BAJO TSOKOBO de Puerto Gaitán (Meta). Lo cual no quiere decir que el Sistema de Bienestar Familiar se desprenda de su situación, y al contrario deberá constatar las condiciones afectivas, materiales y de salud, que permitan la continuidad de dicho medio.

Dadas las condiciones económicas del hogar, para este caso encaja perfectamente la medida de Hogar Gestor, consistente en que a los menores, estando en su propio medio familiar, el ICBF le ofrece el apoyo, el acompañamiento y la asesoría requerida para el fortalecimiento de la familia, orientándola para que obtenga los beneficios que ofrece el Estado para la población más vulnerable, a través de

Sentencia No. 173

programas de vivienda, Familias en Acción y cobertura en el sistema de seguridad social en salud del régimen subsidiado.

Así las cosas, se definirá la situación jurídica de la niña BELTSY DANIELA TREJOS LEON, para otorgar a favor de los señores CESAR TREJOS GONZALEZ e IDALITH LEON GAITAN, la custodia y cuidado personal de aquella menor, quienes de acuerdo con el material probatorio demostraron que junto con su núcleo familiar cuentan con plenas condiciones de garantizar el goce de sus derechos.

No obstante, entendiendo los manejos especiales que requiere la menor, el efectivo reintegro procederá una vez el ICBF constate, a través de concepto médico favorable, que aquella se encuentra en una situación de estabilidad respecto a su cuadro de convulsiones y epilepsia, y no cuenta con una situación de salud que pueda agravarse al disponer su traslado. En tanto, deberá procurarse la continuidad del medio de ubicación en hogar sustituto hasta donde el estado de salud de la niña BELTSY DANIELA lo amerite.

De igual forma, deberá el ICBF, en conjunto con la EPS PIJAOS, y las IPS que puedan garantizar el trato en salud a la menor, asegurar la continuidad de sus servicios en el lugar donde ella se encuentre y procurar los medios para que, de requerirlo, pueda desplazarse.

Se ordenará al ICBF hacer seguimientos periódicos al hogar en donde residen los señores CESAR TREJOS GONZALEZ e IDALITH LEON GAITAN, con el fin de velar por el cumplimiento y satisfacción de los derechos de la menor y se ordenará también al ICBF para que se ubique al hogar conformado por los compañeros TREJOS LEON en el programa de hogar gestor con el fin de apoyar el total restablecimiento de los derechos de la menor.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *DEFINIR la situación jurídica de la niña BELTSY DANIELA TREJOS LEON, ordenando su reintegro al medio familiar conformado por sus padres CESAR TREJOS GONZALEZ e IDALITH LEON GAITAN, para que estos ejerzan su custodia y cuidado, en la forma indicada en las consideraciones de la presente decisión.*

SEGUNDO: *EXHORTAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Meta, y en asocio de las entidades que correspondan, para que, previo a disponer la entrega de la menor a su medio familiar, verifique su estado de salud a fin de determinar si requiere atención. Únicamente cuando se conceptúe que aquella tiene estabilidad de salud suficiente, podrá ser reintegrada a su medio familiar.*

TERCERO: *DEVOLVERLE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Meta, y en asocio de la Regional que corresponda, este*

Sentencia No. 173

expediente para que proceda a efectuar los seguimientos periódicos al hogar donde residirá la menor BELTSY DANIELA TREJOS LEON, así como su vinculación al programa de hogar gestor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la EPS PIJAOS seguir brindando toda la atención en salud, incluidos tratamientos y medicamentos, en favor de la menor BELTSY DANIELA TREJOS LEON, inclusive en caso de que se efectúe el reintegro a medio familiar. Oficiése por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss

